

Reforma Ley Pensiones Hacienda y reconoce pensionados Magisterio antes de 1973 pago de prestaciones si no recibieron dicho beneficio

Datos generales:

Ente emisor: Asamblea Legislativa

Versión de la norma: 2 de 2 del 05/11/1985

Datos de la Publicación:

Colección de leyes y decretos: Año: 1985 Semestre: 2 Tomo: 1 Página: 153

Artículo 1º.- El Estado les reconocerá las prestaciones legales, por concepto de auxilio de cesantía, a todos los jubilados y pensionados del Magisterio Nacional que, habiéndose acogido a la pensión o jubilación antes de 1973, no hayan recibido ese beneficio.

Este derecho corresponderá a quienes después de ese año no hubiesen presentado el respectivo reclamo de prestaciones oportunamente.

Artículo 2º.- Para financiar estas prestaciones legales, se emitirán bonos denominados "Bonos de prestaciones legales por auxilio de cesantía para pensionados del Magisterio Nacional con anterioridad al año 1973".

El monto máximo de esta emisión será de dieciséis millones novecientos setenta y ocho mil seiscientos colones (¢ 16.978.600,00). Los bonos que se emitan devengarán un interés anual del veinte por ciento.

Artículo 3º.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional captará esta emisión de bonos en su totalidad, y pagará, en efectivo, el monto de sus prestaciones a cada interesado. En cada caso remitirá el equivalente de bonos que corresponda.

Artículo 4º.- Para efectuar los respectivos pagos, la Junta tomará recursos de sus fondos acumulados del cinco por ciento que aportan los pensionados del Magisterio, según el artículo 20 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 13 de la Ley de Pensiones de Hacienda, N° 148 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 13.-Los empleados y funcionarios de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República, y los que presten sus servicios en dependencias e instituciones del Estado, que tengan derecho a acogerse a los beneficios de la presente ley, podrán pedir su jubilación, con derecho a recibir una pensión igual al sueldo promedio devengado en la institución al momento de jubilarse, siempre que hayan servido más de treinta años y tengan más de cincuenta años de edad.

Cuando hayan servido menos de treinta años pero más de diez, la pensión será proporcional al número de años servidos. Este régimen de

pensiones será facultativo para los diputados y ex diputados, por lo que no quedarán protegidos por sus beneficios ni obligados a contribuir económicamente para el fondo respectivo, cuando comuniquen por escrito al Directorio de la Asamblea Legislativa que no se desean pertenecer al régimen.

El Directorio comunicará a la oficina correspondiente esas exclusiones, para que en esos casos no se hagan las deducciones señaladas en el artículo 10 de esta ley.

En el caso de los diputados y ex diputados, la jubilación será igual al sueldo promedio devengado en los últimos cinco años, al servicio de la Administración Pública, y en ningún caso podrá ser menor de diez mil colones mensuales.

Los años desempeñados como diputados se computarán a los otros años servidos a la Administración Pública, para que así se puedan demostrar diez años de servicio como mínimo.

Los ex miembros de los Supremos Poderes, incluidos los vicepresidentes y viceministros podrán acogerse a los derechos establecidos en este artículo, si no están protegidos por otros regímenes de jubilación, siempre que hayan servido a la Administración Pública por un mínimo de diez años y tengan más de cincuenta años de edad, en cuyo caso tendrán derecho a una

jubilación no menor de diez mil colones mensuales.

Se interpreta auténticamente que los ex ministros y los ex viceministros también son aquellos que ocuparon cargos de Secretario y Subsecretario de Estado. Asimismo aquellas personas a quienes se les dio el rango de ministro o viceministro.

Los cónyuges sobrevivientes de los mencionados ex funcionarios y las hijas no casadas o inválidas tendrán el mismo derecho.

La pensión de los ex diputados jubilados por cualquiera de los regímenes de pensiones se incrementará cada año en su treinta por ciento sobre el monto de la pensión de que disfruten, sin sujeción a los años de servicio y, en ningún caso, el monto total de la pensión podrá ser mayor a la remuneración total de las dietas o salarios que devengue mensualmente un diputado, por concepto de sesiones de comisión y de plenario de la Asamblea Legislativa.

Las pensiones a que se refiere este régimen estarán sujetas a las siguientes deducciones:

a) Las contempladas en el artículo 10 de esta ley.

b) Las que indica la ley N° 3808 del 22 de noviembre de 1966.

c) Las cuotas para la Caja Costarricense de Seguro Social.

ch) Las que indique el beneficiario de la pensión de la Oficina Técnica Mecanizada, y la proporción correspondiente en caso de pensión alimenticia.

El Ministerio de Hacienda girará, a cada régimen, la suma necesaria para que pueda cubrir el incremento fijado por esta ley, para lo cual hará las provisiones presupuestarias correspondientes".

Artículo 6º.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio.- Los pensionados del Magisterio Nacional, directos o por sucesión, que a la vigencia de esta ley no hubiesen obtenido el reconocimiento de sus prestaciones legales, se les concede un plazo de seis meses, a partir de la misma vigencia de la ley, para que presenten sus gestiones de cobro.

Fecha de generación: 25/09/2014 01:45:11 p.m.

Fuente:

http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24766&nValor3=26212&strTipM=TC

